

**INCIDENCIA DEL
IMPUESTO A LA RENTA EN
LAS OPERACIONES SOCIETARIAS**

13 - 14 Diciembre 2010

**XI
JORNADAS
NACIONALES
DE DERECHO
TRIBUTARIO**

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA
REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL POR
PÉRDIDAS**

Mario A. Madau Martínez

En el ámbito de las XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario que abordan el tema de "Incidencia del Impuesto a la Renta en las Operaciones Societarias", la presente ponencia se centrará en el tema 1, relacionado al tratamiento tributario de la reducción de capital por pérdidas, abordando tanto los aspectos relacionados a la empresa que realiza la reducción de capital como los aspectos relacionados a los accionistas de estas empresas. De modo específico, plasmaremos nuestra opinión en torno a las interrogantes planteadas en las Directivas de las presentes Jornadas, las cuales han sido esbozadas por el relator general. Las mencionadas interrogantes están referidas a, si la reducción de capital realizada para absorber las pérdidas:

- a) ¿Causa disminución del costo computable de las acciones en manos de los accionistas o, en el caso de acciones en cartera, de la sociedad?
- b) ¿Permite mantener el derecho a la compensación de las pérdidas tributarias aunque absorba las pérdidas contables?
- c) ¿Causa una pérdida deducible para el accionista? En ese caso ¿Hay una doble deducción de la pérdida en cabeza de dos contribuyentes?

I. ASPECTOS SOCIETARIOS

La reducción del capital social en caso de pérdidas, se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades. Siendo por tanto un tema que aborda aspectos societarios, antes de entrar de lleno a desarrollar los argumentos que intenten despejar las interrogantes planteadas, resulta indispensable empezar delineando algunas premisas que parten del derecho societario.

La Ley General de Sociedades del Perú, Ley N° 26887, en vigencia desde el 1° de enero de 1998, en su primer artículo nos va marcando la pauta respecto de la importancia del capital social en las sociedades; así, se inicia el

Libro I, denominado "Reglas aplicables a todas las sociedades", señalando:

"Artículo 1.- La Sociedad

Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas".

Si bien no se hace una referencia directa al término "capital social", nótese como en este artículo, que busca definir a la sociedad, se resalta la importancia del "aporte" de bienes o servicios como elemento necesario para el ejercicio en común de actividades económicas. El aporte cobra mayor relevancia cuando se trata de sociedades de responsabilidad limitada, en donde, los socios o partícipes de las sociedades responden únicamente hasta por el valor de sus aportes. Esta forma en la que se estructuran las sociedades evidencia, que los aportes, cuyo reflejo contable se aprecia en la cuenta capital social, sirven no sólo para dotar a la sociedad de bienes que permitan el desarrollo de sus actividades, sino además como una forma indirecta de garantía frente a quienes se relacionen con la sociedad a título de acreedores.

Dicha función garantista es la que origina las obligaciones de publicidad y el otorgamiento de plazos de oposición por parte de los acreedores, de aquéllos supuestos que impliquen una afectación de la cuenta capital social, ya sea en casos de aumentos (donde normalmente sólo se exige publicidad) o de reducciones (donde en algunos casos además de la publicidad del acuerdo se exige el otorgamiento de plazos para dar la posibilidad de oposición a los acreedores).

Sin perjuicio de lo señalado, debemos agregar que la realización de actividades económicas en común, por parte de los socios, si bien toma como base los recursos económicos aportados, tiene por finalidad en el caso de las sociedades mercantiles, la generación de beneficios o utilidades a repartir entre los socios. Finalidad de lucro, que se constituye en un elemento esencial de diferenciación de estas entidades que adquieren personería legal propia e independiente de sus partes, de otras entidades, que no persiguen fines de lucro. Es indudable a su vez, que la realización de actividades económicas, conlleva implícitamente el riesgo de no poder obtener los resultados esperados; y más bien por el contrario, generar pérdidas; las cuales también deben ser asumidas por los socios. Es por esta razón que el Artículo 39 de la citada Ley General de Sociedades, ubicado siempre en el libro destinado a las reglas aplicables a todas las sociedades, reconociendo que el resultado de las actividades económicas, puede ser positivo o negativo, se preocupa en señalar reglas para el reparto de los beneficios o pérdidas en los siguientes términos:

"Artículo 39.- Beneficios y pérdidas

La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distri-

bución de los beneficios.

Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.

Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior”.

De una simple lectura del artículo que se acaba de transcribir, se puede concluir que por regla general la distribución de los beneficios y de las pérdidas, salvo pacto en contrario establecido en los estatutos, se debe realizar en proporción a los aportes de capital; obligando en todos los casos a que los socios asuman una parte de los resultados, con la única excepción de la exclusión en la asunción de pérdidas que puede otorgarse al socio que aporte únicamente servicios, siempre que ello se señale en forma expresa en el estatuto. Esta disposición muestra claramente como se relacionan los aportes sociales, y por ende el capital social, con los resultados económicos; obligando a los socios a ver afectada su participación en caso de pérdidas.

Como bien reconoce Rodrigo URÍA, dentro de las sociedades mercantiles, la más importante es la sociedad anónima, que se ha convertido a nivel mundial por su poder de adaptación y flexibilidad, en el vehículo más utilizado para los fines empresariales, ya sea por las grandes, medianas o pequeñas empresas.¹ Es por este motivo, que las respuestas a las interrogantes planteadas en las directivas de las presentes jornadas, estarán circunscritas a las sociedades anónimas, si perjuicio que algunas de las conclusiones a las que se arriben, puedan quizás extenderse a otros tipos de sociedades mercantiles de responsabilidad limitada.

En ese orden de ideas, toca ahora citar el Artículo 39 de la Ley General de Sociedades peruana, a fin de reiterar, esta vez, ya en el ámbito de las sociedades anónimas, la relación entre el capital social y la responsabilidad de los socios:

“Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima”.

Comentando el citado artículo, Enrique ELIAS resalta la importancia del ca-

¹ URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Vigésimo Séptima Edición. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000. Págs. 225 y 226.

pital social señalando que capital y sociedad son dos elementos inseparables, representando una deuda de la sociedad frente a los socios, originada por los aportes que estos realizaron. La cifra del capital social permanece invariable, salvo que se cumplan los procedimientos establecidos para aumentar esta cifra o para disminuirla.² Sobre este mismo punto, comentando la legislación española, Rodrigo URÍA nos señala que:

"(...) la sociedad viene obligada a llevar al balance, como primera partida del pasivo, el importe del capital suscrito (art. 103) y de este modo el capital constituye una dimensión contable (invariable en tanto no se aumente o se reduzca legalmente) que actúa de garantía indirecta de los acreedores sociales, en tanto impide que puedan resultar, del balance, ganancias repartibles, sin que los elementos del activo cubran, aparte de las demás deudas, la deuda representada por el capital".³

El citado autor nos advierte también, que hay que poner especial cuidado en no confundir los conceptos de capital y de patrimonio sociales, señalando al respecto que:

"En el momento fundacional de las sociedades es frecuente que coincidan la cifra del capital y el importe o montante del patrimonio social (...) pero esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica, porque las vicisitudes de la empresa social repercuten necesariamente sobre el patrimonio de la entidad en sentido positivo o negativo aumentándole o disminuyéndole, mientras que la cifra del capital permanece indiferente a esas vicisitudes y sólo puede ser modificada en más o en menos previo acuerdo social de aumento o reducción del capital tomado con las formalidades legales.

De ordinario, la relación entre la cifra-capital y el valor del patrimonio acusará la situación económica de la sociedad. A medida que el valor del patrimonio rebase la cifra-capital, la situación será más sólida, mientras el caso contrario significa que las pérdidas han ido absorbiendo los fondos aportados por los socios en concepto de capital (...) la ley ordena que estas sociedades se disolverán si las pérdidas dejan reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente (...)"⁴

² ELIAS LA ROSA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Trujillo: Editora Normas Legales S.A.C., 2001. Pág. 114.

³ URÍA, Rodrigo. Ob. Cit. Pág. 230.

⁴ *Ibidem*. Págs 229-230. De acuerdo con el Artículo 163 Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas Española, aprobada por Real Decreto Legislativo Nº 1564/1989, según texto aprobado por Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, vigente hasta el 1º de setiembre de 2010:

La reducción de capital sin embargo, no se produce únicamente por efecto de la existencia de pérdidas, como bien señala Julio SALAS, las clasificaciones que admite generalmente la doctrina son: a) La reducción efectiva y la puramente contable o nominal; y b) La reducción obligatoria y la reducción voluntaria. Siguiendo al citado autor podemos señalar que *"resulta igualmente nociva para la sociedad tanto la falta de capital como el exceso de éste"*. Así, cuando el capital resulta excesivo para el desarrollo de las actividades, se recurre a la reducción de capital.⁵

La reducción de capital originada por la existencia de pérdidas ha sido considerada como la modalidad típica de la reducción denominada contable o nominal. Ello, por cuanto, como bien señala Rodrigo URÍA, la reducción es nominal cuando no toca para nada al patrimonio y su dinámica se reduce a una operación esencialmente contable que reduce la cuenta capital y amortiza parte de las acciones o reduce su valor nominal.⁶ En cambio, la reducción efectiva del capital se produce cuando median devoluciones de los aportes a los socios ya sea en bienes o dinero; o condonación de dividendos pasivos, con cargo al patrimonio social. En cuanto a la segunda clasificación, la reducción de capital por causas de pérdidas podrá ser voluntaria u obligatoria, dependiendo de si el origen del acuerdo reposa únicamente en la voluntad de los socios⁷ o más bien en el cumplimiento de un mandato le-

"1. La reducción del capital puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas."

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

2. *La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas".* (El subrayado es nuestro).

Mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aprobó el nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, regulando todo lo atinente a la reducción de capital por pérdidas en los Artículos 320 a 327. Al respecto el Artículo 327 contiene regla similar al anterior texto en lo atinente a la obligatoriedad de la reducción al señalar lo siguiente:

"Artículo 327. Carácter obligatorio de la reducción.

En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto". (El subrayado es nuestro).

⁵ SALAS SÁNCHEZ, Julio. "La modificación del Estatuto, el aumento y la reducción de capital en la sociedad anónima". En: *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I. Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Lima: Ediciones Gaceta Jurídica, 2003. Pág. 747.

⁶ URÍA, Rodrigo. Ob. Cit. Pág. 380.

⁷ La reducción de capital según Rodrigo URÍA, se produce de forma voluntaria, una

gal.⁸

Hechas estas precisiones pasemos a ver cómo se encuentra regulada la reducción de capital en nuestra legislación y en específico cuando ésta se produce por causa de pérdidas. La reducción de capital se encuentra regulada por los Artículos 215 a 220 de la Ley General de Sociedades. De acuerdo con el Artículo 215: "*La reducción del capital se acuerda por junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro*". Dentro de las modalidades para la reducción de capital, el numeral 4) del Artículo 216 recoge aquella originada por la existencia de pérdidas, destinada al restablecimiento del equilibrio financiero de la sociedad, en los siguientes términos:

"Artículo 216.- Modalidades

La reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas.

Se realiza mediante:

(...)

- 4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas".*

De manera similar a la legislación española, el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades peruana, señala que la reducción es obligatoria en el caso de pérdidas cuando éstas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento. Al respecto, el citado artículo señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 220.- Reducción obligatoria por pérdidas

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro".

Esta presentación de los aspectos societarios de la reducción de capital, nos sirve para resaltar, antes de pasar al análisis de su tratamiento tributario, las siguientes premisas:

vez disminuido el patrimonio social por causa de pérdidas, como una medida de saneamiento financiero. Se puede aconsejar la reducción del capital en la cuantía necesaria para equilibrar de nuevo el capital y el patrimonio y hacer posible así el eventual reparto de beneficios que en otro caso no estaría permitido por la situación de desbalance. *Ibíd.* Pág. 380.

⁸ Respecto a las clases de reducción de capital véase además lo señalado por ELIAS LA ROSA, Enrique. *Ob Cit.* Págs. 450-451.

-
- a) El capital social, constituido por el aporte de bienes o servicios, es un elemento necesario para el ejercicio en común de las actividades económicas de las sociedades, que sirve no sólo para dotar a la sociedad de bienes que permitan el desarrollo de sus actividades, sino además como una forma indirecta de garantía frente a quienes se relacionen con la sociedad a título de acreedores.
 - b) La realización de actividades económicas, conlleva implícitamente el riesgo de no poder obtener los resultados esperados y mas bien por el contrario, generar pérdidas, las cuales también deben ser asumidas por los socios.
 - c) Dentro de las sociedades mercantiles, la más importante es la sociedad anónima, que se ha convertido a nivel mundial por su poder de adaptación y flexibilidad, en el vehículo más utilizado para los fines empresariales, ya sea por las grandes, medianas o pequeñas empresas,
 - d) Hay que poner especial cuidado en no confundir los conceptos de capital y de patrimonio; si bien ambos suelen coincidir en el momento fundacional esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica, en tanto el resultado de las mismas impacta necesariamente sobre el patrimonio en sentido positivo o negativo, mientras que la cifra del capital permanece invariable, salvo que se acuerde su aumento o reducción, previo cumplimiento de ciertas formalidades.
 - e) La reducción de capital puede ser efectiva o puramente contable; y puede ser obligatoria o voluntaria. La reducción de capital originada por la existencia de pérdidas ha sido considerada como la modalidad típica de la reducción denominada contable o nominal, siendo en algunos casos voluntaria y en otros, obligatoria.
 - f) De acuerdo con el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición que se apliquen para reducir la pérdida a niveles inferiores al cincuenta por ciento del capital, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.

II. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS

2.1. Análisis del Caso Español

Las normas tributarias peruanas no regulan los efectos tributarios de la reducción de capital en caso de pérdidas, ya sea en el caso de la sociedad que reduce el capital por las pérdidas sufridas como en el caso del socio que

tiene la inversión en acciones de la sociedad que realiza la reducción. En la legislación comparada, concretamente en España, tampoco encontramos supuestos de regulación específica para el caso de la sociedad que reduce su capital. Sin perjuicio de ello, la doctrina española se ha encargado de señalar que no existe incremento o disminución del valor de las inversiones en acciones de otras sociedades en los supuestos de aumento o reducción de capital de las empresas emisoras.⁹ Con mayor claridad Tomás GARRIDO PULLIDO y María Victoria DE LAS HERAS JIMENEZ, señalan enfáticamente:

"(...) la mengua de capital para compensar pérdidas no genera rentas a integrar en la base imponible de la sociedad, dado que esta operación no tiene influencia en el resultado contable, por producirse una simple variación cualitativa de los fondos propios sin alterarse la cuantía de los mismos. En los socios personas jurídicas tampoco origina renta positiva o negativa alguna a integrar en sus bases imponibles. (...) no existen discrepancias entre el resultado contable y fiscal según el artículo 15.8 de la LIS, la minoración en el valor contable de la cartera de valores sólo se producirá en los supuestos de disminución del capital con devolución de aportaciones; en el caso contrario, cuando no se produzcan éstas, existirá neutralidad desde el punto de vista fiscal".¹⁰
(El subrayado es nuestro).

El razonamiento que desarrollan los citados autores españoles, respecto de la sociedad que realiza la reducción del capital, parte de la premisa que las reducciones de capital en el caso de pérdidas no son en rigor reducciones efectivas, sino meramente ajustes nominales o contables, que no hacen sino reflejar en el capital social los impactos ya producidos como consecuencia de las pérdidas generadas por sus actividades económicas, con lo cual no se produce ningún resultado sujeto a tributación. Los resultados de las actividades económicas que han servido para determinar la pérdida financiera previamente han servido, en el ejercicio fiscal respectivo, para determinar la base imponible del impuesto, de modo que la posterior reducción del capital que sirve para absorber dichas pérdidas no genera un nuevo impacto impositivo; ya sea que la reducción se haya realizado por voluntad de los socios o que haya sido obligatoria, por mandato legal.

Del mismo modo, la reducción de capital, al realizarse para amortizar las pérdidas financieras en nada afecta el derecho del sujeto a la compensación o arrastre de pérdidas tributarias (compensación de base imponibles negativas, según la legislación española); las cuales se rigen por sus propias reglas.

⁹ CERVERA TORREJON, Fernando y JUAN LOZANO, Ana María. "Consideraciones sobre determinados efectos de la reducción de capital en las sociedades anónimas". En: *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*. Vol. 1. 1995. Pág. 727.

¹⁰ GARRIDO PULLIDO, Tomás y DE LAS HERAS JIMENEZ, María Victoria. *Reducción de Capital: Aspectos Contables y Fiscales*. Colección Economía y Empresa. Madrid: Ediciones Pirámide, 2001. Pág. 172.

En el Dossier práctico de FRANCIS LEFEVRE, al hacer referencia a las reducciones de capital se señala:

"(...) no existe ganancia ni pérdida en las reducciones de capital que tengan por objeto la compensación de pérdidas, la condonación de dividendos pasivos, ni el incremento de reservas de la sociedad. En estos casos se difieren los efectos fiscales de la operación al momento en que se transmitan los valores o participaciones que el socio conserve después de la reducción. Por el contrario, puede producirse una renta cuando la finalidad de la reducción sea la devolución de las aportaciones a los socios".¹¹

Por su parte, en España, la Ley del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, aprobada por Real Decreto Legislativo Nº 3/2004 confirma tal afirmación, al enunciar expresamente en el numeral 3 de su Artículo 31 que:

"(...) 3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital (...)"

En todo caso los efectos tributarios de la reducción de capital se presentan respecto del costo computable de las acciones, el cual sin embargo recién puede tener un impacto en la determinación del impuesto, en el momento en que se produzca la transferencia de las acciones remanentes o en el momento en el que se desaparezca totalmente la inversión. La citada norma española, continúa señalando que:

"(...) Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación (...)"

Tal y como se desprende la citada norma, en España, los efectos de una reducción de capital por pérdidas no se producirían en la sociedad que efectúa la reducción sino en todo caso en la sociedad inversionista que ve dismi-

¹¹ Dossier práctico de FRANCIS LEFEVRE: *Tributación de Plusvalías (Ganancias y Pérdidas Patrimoniales)*. Madrid: Ediciones Francis Lefevre S.A., 2000. Pág. 21. Con el mismo tenor en el *Memento Práctico Fiscal 2000*. Francis Madrid: Editorial Edersa-Francis Lefevre, 2000. Pág. 194.

nuido el valor de su inversión; el impacto tributario sin embargo, se ve diferido al momento en el que se produzca la venta de las acciones remanentes o hasta que estas desaparezcan. La norma transcrita lo que hace es introducir reglas que determinan el orden en el que las acciones serán amortizadas y la forma de impactar el costo. Únicamente, en caso de reducciones de capital por devolución de aportes podría producir el nacimiento de un impuesto en el momento de la reducción, si se produjera un exceso en el valor de la devolución por encima del valor del aporte.¹²

2.2. Reseña y análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal Peruano

A diferencia de lo que ocurre en España, en el Perú, ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de ir delineando este tema con variados criterios interpretativos. En 1980, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 16101 (22 de septiembre de 1980) estableció que si una empresa que ha sufrido pérdidas reduce su capital por mandato de la Ley General de Sociedades, la sociedad accionista que pierde su patrimonio puede deducir dicha pérdida para fines del impuesto a la renta. El mismo criterio interpretativo se puede inferir de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17556 (27 de enero de 1983), en que la se ordena emitir nuevo pronunciamiento y dejar sin efecto el reparo al castigo efectuado por la recurrente en caso que ésta, previo requerimiento, presente la escritura pública que certifique la disminución del capital.

Años más tarde encontramos la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6051-1-2003 (24 de octubre de 2003) en la que, se expresa:

"Que en el caso de autos, se discute la deducción de la pérdida de valor sufrida por las acciones que tenía la recurrente en el Banco Banex S.A. dado a la Administración, atendiendo a la forma de contabilización, sostiene que constituye una provisión por fluctuación de valores(...)

Que (...) la Superintendencia de Banca y Seguros (...) dispuso el sometimiento del mencionado Banco a régimen de intervención, determinó que por aplicación de las pérdidas a las reservas y capital social del mismo, su capital se reducía en su totalidad y dio por concluido el régimen de intervención y disolución iniciando su

¹² El citado Artículo 31 sobre este particular señala lo siguiente: "El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.o del artículo 23.1.a) de esta ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación".

proceso de liquidación (...)

Que ello acredita que nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del valor de las acciones de propiedad de la recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta (...)

Que de lo expuesto se concluye que la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en el Banco Banex S.A. debe ser aceptada para efectos del impuesto a la renta, criterio que ya ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución 16101 (...)”.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 04232-5-2005 (08 de julio de 2005), ante otra apelación en la que se discutía un reparo a un gasto por desvalorización de inversiones deducido para la determinación de la pérdida tributaria del ejercicio 2001, por la disminución del valor de las inversiones en acciones en el Banco Banex en proceso de liquidación.

Nótese que las resoluciones del Tribunal Fiscal del 2003 y 2005 citadas, utilizan como fundamento para admitir la deducción de una pérdida por reducción del valor de la inversión, el hecho que la empresa que redujo su capital (Banco Banex S.A.) al ser sometida a un procedimiento de intervención había aplicado las pérdidas a la reserva y al capital social, iniciando un proceso de liquidación, con lo cual, la pérdida del valor de las acciones en la inversionista se torna en irrecuperable e irreversible. En otras palabras, con estas resoluciones el Tribunal Fiscal, agrega un requisito para la deducción de una pérdida por reducción de capital, consistente en que la misma debe ser irrecuperable e irreversible, lo cual era medianamente evidente en los casos materia de análisis ya que la irrecuperabilidad se había producido por la liquidación del Banco.

Meses más tarde, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00727-5-2006 (10 febrero 2006), volvió a permitir la deducción de un gasto por pérdida en el valor de la inversión, como resultado de la reducción de capital por pérdidas, utilizando nuevamente el criterio de la irrecuperabilidad e irreversibilidad de la pérdida, en un caso en el que sin embargo, no se evidenciaba con meridiana claridad la irrecuperabilidad e irreversibilidad de la pérdida. En efecto, en el caso en cuestión, se discutía la deducción de la pérdida por la disminución del valor de las acciones que la recurrente poseía en la empresa ETPOSA como consecuencia de la reducción de capital, la cual se acreditaba con el testimonio de la escritura pública. El Tribunal Fiscal, citando el criterio interpretativo plasmado en las Resoluciones N° 6051-1-2003 y 04232-5-2005, señaló que tal tipo de pérdidas serán deducibles en la medida que sean irrecuperables e irreversibles, como ocurrió en el caso de las inversiones en el Banco Banex. Sin embargo, a diferencia del Banco Banex, la empresa ETPOSA no había entrado en un proceso de liquidación. No obstante ello, el Tribunal señaló:

"Que de lo expuesto, se observa que en el presente caso está probado que el valor de las acciones de la recurrente en la empresa ETPOSA efectivamente se ha reducido al haber acordado esta última disminuir su capital social para asumir las pérdidas económicas sufridas en el ejercicio 2008, por lo que se trata de una pérdida acreditada y no de una estimación como ocurre por ejemplo en los casos de disminución del valor de cotización bursátil, por lo que en consideración a lo expuesto, corresponde levantar el reparo".

Se podría señalar que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00727-5-2006 volvió a la línea interpretativa de las resoluciones emitidas en 1980 y 1983 (antes citadas), en las que irrecuperabilidad e irreversibilidad de la pérdida quedaba acreditada con el testimonio de la escritura pública de disminución del capital social.

Finalmente, es el año 2009, mediante la Resolución N° 012596-3-2009 (24 noviembre 2009) que el Tribunal Fiscal, pareciera esbozar un cambio de criterio por lo menos en confrontación con el criterio establecido en las Resoluciones N° 16101 (22 de septiembre de 1980), 17556 (27 de enero de 1983) y 00727-5-2006 (10 febrero 2006), puesto que en un caso en el que la recurrente había deducido un castigo en la cuenta de inversiones en acciones de La Vitalicia, como consecuencia de la reducción de capital efectuada por esta última, el Tribunal Fiscal mantuvo el reparo, no obstante estar acreditada la reducción de capital con el respectivo testimonio de escritura pública de reducción de capital.

En efecto, en el caso resuelto por la RTF N° 012596-3-2009, la Junta General de Accionistas de La Vitalicia había acordado reducir su capital social amortizando acciones por el valor equivalente de la reducción con la correspondiente cancelación o anulación de acciones; procedimiento que se aplicó a los accionistas a prorrata de su participación en el capital social, sin modificar su porcentaje accionario. El sustento documentario que dio origen a la reducción de capital estaba constituido por un Informe de Auditoría Interna, un Oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros y una carta de control interno; así como el Oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros que autorizaba la reducción de capital. En este último documento se daba cuenta que la reducción de capital estaba destinada a provisionar diversas partidas observadas en los estados financieros en base a estimaciones efectuadas por la gerencia general. El Tribunal Fiscal previo reconocimiento del hecho que estaba probada la efectiva reducción del capital señaló:

"Que al respecto cabe señalar que, si bien este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 6051-1-2003 de 24 de octubre de 2003 y 04232-5-2005 de 8 de julio de 2005, que la pérdida de acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que es irrecuperable e irreversible (...) dicha situación no se ha presentado en el caso de autos.

Que en efecto, en el caso de autos no nos encontramos ante un

caso en el que la pérdida del número de acciones de propiedad de la recurrente sea irrecuperable e irreversible, dado que La Vitalicia S.A., a diferencia del Banco Banex, es una empresa en marcha, que puede lograr una recuperación del valor de la inversión efectuada por la recurrente, y restituirla, a través, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras.

Que asimismo, dado que (...) La Vitalicia (...) bien pudo haber reducido su capital vía la reducción del valor nominal de cada acción o efectuarse nuevos aportes a fin de cubrir las provisiones de dicha empresa, ambas sin efectos tributarios, estas no pueden ser calificadas como una pérdida extraordinaria sufrida por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada, como lo exige el inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta (...). En tal sentido (...) éstas no son deducibles de la renta bruta de la recurrente.

Que finalmente cabe agregar que de permitirse la deducción efectuada por la recurrente se estaría permitiendo (...) que una empresa dedujera los gastos y/o provisiones de otra, vía la reducción de su capital, lo que no puede resultar amparable”.

En nota 2, a pié de la página 5 de la citada Resolución, se destaca que en el caso de autos, la reducción de capital se produjo simultáneamente con un aumento de capital mediante aportes dinerarios que no sólo restituyó el valor que se tenía antes de la reducción, sino que inclusive lo incrementó sustancialmente. Este tipo de operaciones como las reseñadas a pié de página, son conocidas en la doctrina societaria como operaciones acordeón.

Es indudable desde nuestro punto de vista que esta última Resolución no está introduciendo una mera precisión sino que implica un cambio de criterio, puesto que si bien mantiene como fundamento, el de permitir la deducción de la pérdida por disminución del valor de la inversión producida por la amortización de las acciones en caso de reducción de capital, pone el énfasis en que los factores de irreversibilidad e irrecuperabilidad se enmarcan en el inciso d) del Artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y no se justifican con el sólo acuerdo de reducción y/o con la efectiva reducción de capital, sino la reducción debe ser consecuencia de un hecho que no dependa de la voluntad de los accionistas (llegando a asimilarlo con el caso fortuito y la fuerza mayor), y sin tener la posibilidad de utilizar otras alternativas para cubrir las pérdidas. Por esas razones, considera que la irreversibilidad e irrecuperabilidad no pueden presentarse en una empresa en marcha, ya que la misma puede lograr una recuperación del valor de la inversión, a través, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras.

Con este cambio de criterio el Tribunal descartó un argumento de la recurrente que pretendió equiparar la desaparición de las acciones amortizadas con la enajenación de éstas, amparándose en el hecho que los numerales 3 y 4 del inciso l) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, conceden el tratamiento de enajenación, permitiendo afectar el costo, a supuestos

que no encajan dentro de dicho concepto, según la configuración efectuada por el Artículo 5 de la Ley.

2.3. Nuestra Posición

La inexistencia de un artículo en la Ley o el Reglamento del Impuesto a la Renta que precise el tratamiento en estos supuestos; así como la falta de una jurisprudencia de observancia obligatoria, o por lo menos de una tendencia uniforme en los criterios interpretativos del Tribunal Fiscal, hacen que este tema cobre gran relevancia, ya que los sujetos que tengan inversiones en acciones, se vean expuestos a un considerable grado de inseguridad jurídica; razón que justifica sugerir que en estas jornadas la posición interpretativa que se adopte, sea llevada como una recomendación de precisión legislativa.

En nuestra opinión, el tratamiento tributario de las reducciones de capital en el caso de pérdidas tiene dos aristas, de las cuales sólo una ofrece un nivel de controversia. En efecto, la primera arista tiene que ver con los efectos de la mencionada reducción en la empresa que procede a amortizar las acciones. En este supuesto, no abordado por la legislación ni por la jurisprudencia, consideramos que no debería presentarse mayor problema para interpretar que no se produce ningún efecto tributario, ya que no se impactan resultados y se trata de un simple ajuste contable.

La segunda arista, relativa a los efectos en la accionista, es donde consideramos que la cuestión no es del todo pacífica; y es necesario adoptar una posición, puesto que existen argumentos a favor de ambas posiciones. Por un lado, la posición relativa a que el accionista que ve reducido el valor de su inversión pueda tomar como gasto dicha disminución, bastando para ello que se haya concretado la reducción mediante un acta elevada a escritura pública; posición adoptada por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 16101 (22 de septiembre de 1980), 17556 (27 de enero de 1983) y 00727-5-2006 (10 febrero 2006); o, de otro lado, la posición que requiere que la reducción de capital se convierta en irrecuperable e irreversible, lo que recién se verifica cuando la empresa deja de ser una empresa en marcha, ya sea porque ha entrado en un proceso de liquidación, u otra razón que impida que la empresa pueda continuar en actividad; posición adoptada con claridad por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 012596-3-2009.

A favor de la primera posición interpretativa estaría, al decir de Enrique REIG, el hecho que:

"(...) las leyes tributarias no deberían fijar normas diferentes de las que se aceptan por la contabilidad, sino en cuanto estas últimas estén en colisión con sus propios objetivos y principios, caso en el que las normas de la legislación fiscal especiales o que se aparten de las normas contables, deben referirse exclusivamente a tales situaciones de necesario apartamiento de la contabilidad"

general (...)".¹³

De seguir esta recomendación, en la medida que las normas contables permiten en determinados supuestos impactar los resultados, ni bien se conozca con certeza la reducción en el valor de la inversión,¹⁴ tal impacto en los resultados de la actividad económica de la empresa debería también tener efectos en la determinación del impuesto a la renta.

Para ser consecuentes con dicho criterio, no sólo se deberían reconocer en los resultados los impactos negativos, sino que también deberían reconocerse los cambios en el valor de la inversión que impliquen un aumento de la misma. De este modo, en la medida que se produzca un aumento de capital por capitalización de beneficios, que implique un aumento en el valor de la inversión, dicho aumento debiera producir un efecto financiero y tributario que refleje la ganancia. Este proceder sin embargo, colisionaría con la recomendación efectuada por el Informe Carter (Carter Report) citado por Enrique REIG, en el que se señala:

"el gravamen sobre plusvalías de los bienes que aún no han sido enajenados crearía en ciertos casos dificultades de liquidez, por lo que recomendamos que al menos en principio los beneficios no sean incluidos hasta el momento de su realización".¹⁵

Ocurre justamente que entre las diferencias que suelen presentarse entre la contabilidad y la tributación, existen aquellas a las que Enrique REIG ubica en la zona de independencia o de conflicto, donde las diferencias no son conciliables, puesto que derivan de los distintos objetivos y principios a que responden la contabilidad de una parte y la tributación por otra. Entre estas diferencias Enrique REIG ubica a aquellas referidas a la expresión de los resultados, como es el caso del criterio de "realización".¹⁶

Por otro lado, a favor de la segunda posición estaría el argumento de la aplicación del criterio de "realización", que conllevaría a entender que la variación en el valor de las inversiones no tendría efecto tributario sino recién en el momento en que se enajenen las acciones, o cuando desaparezcan de modo irrecuperable o irreversible; asumiendo en este último caso, que la empresa que reduce capital debe haber cesado en sus actividades económi-

¹³ REIG, Jorge Enrique. "Conflictos entre las normas impositivas y los principios contables". En: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 24, junio 1993. Pág. 43. Lima.

¹⁴ Como consecuencia de un ajuste en la valuación de los activos por deterioro (a contabilizar en la Cuenta 68 Valuación y Deterioro de Activos y Provisiones del nuevo Plan Contable General Empresarial).

¹⁵ REIG Enrique Jorge. Ob Cit. Pág. 38.

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 45. Si bien el referido autor hace referencia expresa a este principio para referirse "en lo principal" a la valuación de inventarios y costeo de lo vendido, consideramos que el principio y las ideas resultan plenamente aplicables en la discusión acerca del momento en que debe reconocerse la variación en el valor de las inversiones en acciones en otras empresas.

cas o por lo menos haber entrado en proceso de liquidación.

El criterio de realización es justamente el que implícitamente adopta la legislación española, ya que si bien permite el ajuste en el costo de las acciones remanentes, el mismo recién tiene impacto tributario en un momento posterior, ya que tal legislación opta por diferir los efectos tributarios sobre la determinación de la ganancia o pérdida en las inversiones en acciones, al momento en que se enajene el remanente de las acciones que queda luego de la reducción, o al momento en que éstas desaparezcan totalmente como consecuencia de la reducción.

En nuestra opinión, deberíamos optar por la segunda posición interpretativa, que va en línea con la opción de la legislación española; y que es la acogida por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 012596-3-2009, de modo que sólo se puede considerar devengado el gasto, o en sentido contario la ganancia de capital, en el momento que se entienda que se ha producido su "realización", es decir, cuando se tenga certeza que estamos ante la operación o transacción final respecto de dicha inversión. Aplicando este criterio a la reducción de capital para cubrir pérdidas, la disminución del valor de la inversión sólo podría tener impacto en los resultados del inversionista cuando sea irrecuperable e irreversible, lo cual sólo se asegura cuando la sociedad cesa en sus actividades económicas. De este modo, aún cuando la reducción de capital para cubrir pérdidas se produzca por mandato legal, si la empresa continúa en actividad no sería apropiado, para la inversionista efectuar un castigo a su inversión con impacto tributario, toda vez que tal disminución podría ser revertida posteriormente.

Para finalizar, en función de los razonamientos esbozados pasaremos a dar respuesta a las interrogantes planteadas por la relatoría general. Para estos efectos, por guardar estrecha relación contestaremos conjuntamente las preguntas plantadas en los literales a) y c).

En tal sentido, la reducción de capital realizada para absorber las pérdidas:

a) ¿Causa disminución del costo computable de las acciones en manos de los accionistas o, en el caso de acciones en cartera, de la sociedad?, ¿Causa una pérdida deducible para el accionista? En ese caso ¿Hay una doble deducción de la pérdida en cabeza de dos contribuyentes?

La respuesta en ambos casos será negativa.

Algunas reflexiones que nos llevan a apoyar esta posición, tienen que ver con la idea de establecer el "valor real" de la inversión en acciones. Es decir, al margen del ajuste contable que se pueda producir para sincerar el valor del capital, es un hecho que valor patrimonial de la empresa así como otros factores son los que el mercado toma en cuenta para otorgar "valor" a determinada inversión en acciones. Así, por ejemplo, si la empresa que reduce capital cotiza en bolsa, la existencia de pérdidas, reconocidas antes del ajuste del capital, debería haber influido en el valor de cotización; sin em-

bargo, tal influencia podría verse alterada por otros factores externos a la contabilidad como el valor expectativo por el potencial económico que pudiera tener la empresa. En tal sentido, otorgar efecto tributario a la variación del valor de las acciones en el mercado, podría estar llevando a los accionistas a reconocer ganancias o pérdidas que irán cambiando cada ejercicio fiscal, cuando en rigor, tales ganancias o pérdidas aún no han sido "realizadas" por el inversionista.

Del mismo modo, cuando se trata de una sociedad que no cotiza en bolsa, el valor de las acciones viene dado por el valor patrimonial de la empresa. La existencia de pérdidas impacta en forma directa el valor patrimonial y con ello en el valor de venta de las acciones, con independencia de si se ha producido un ajuste en la cifra del capital. Del mismo modo, la existencia de ganancias o beneficios influye directamente en el valor patrimonial con independencia de si los beneficios son capitalizados o no. Con ello queda en evidencia que el valor de las inversiones no depende de los ajustes de la cifra de capital.

Cabe por lo tanto preguntarse ¿sería recomendable en ese caso establecer los ajustes en el valor de la inversión para efectos tributarios en función de los resultados de la empresa en la que se tiene la inversión o mas bien sería recomendable determinar la ganancia o pérdida en la inversión recién en el momento en que se produzca la enajenación de la inversión o desaparezca la misma como consecuencia de la liquidación de la empresa en la que se ha invertido?: De aceptar el impacto en cada ejercicio, en la medida que la regla implicaría no sólo el reconocimiento de pérdidas sino también de ganancias; en los casos de ganancias, podrían generarse problemas de liquidez, obligando al pago de impuestos, no obstante que en rigor la ganancia aún no se habría concretado. Por tal motivo, siguiendo la recomendación del Informe Carter antes citado, los ajustes con impacto tributario deberían diferirse al momento en que sean definitivos. Lo que si bien marca una diferencia con el tratamiento contable, se justifica por cuanto sí responde a los objetivos propios de la tributación, que busca obligar al pago de un impuesto en el momento que el sujeto muestre con mayor precisión la existencia de una efectiva capacidad contributiva.

Es indudable que en tanto se trata de una recomendación, el legislador tiene la opción de aceptarla o no. En nuestro país, aún cuando no exista una regla expresa, consideramos que esta opción no es la acogida por el legislador peruano, ya que se sigue la misma lógica que se tiene en el tratamiento de las provisiones por fluctuación de valores, las cuales no son reconocidas para efectos tributarios, al no contener ganancias ni pérdidas realizadas.

La reducción de capital por pérdidas no debiera impactar tampoco en el costo de la inversión que registra el accionista. Al parecer, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, según se puede inferir de lo expuesto en el Informe N° 198-2009-SUNAT/2B0000, sería también del criterio que no es posible para efectos tributarios, modificar el costo de las inversiones en valores en otras empresas, inclusive en el caso de re-

ducción del capital.

En nuestra opinión, la desaparición del número de acciones o la reducción de su valor nominal en caso de amortización de pérdidas, no varía el valor del monto invertido, salvo que desaparezca en forma definitiva la inversión. En caso que no se desapareciera la inversión, el costo total de la inversión no habrá variado, sino que servirá para que en caso de enajenación de las acciones remanentes, dicho costo sea comparado con el valor de transferencia, para así poder determinar si se ha producido una ganancia o una pérdida.¹⁷

Pongamos algunos ejemplos:

Si la sociedad A tiene 1,000 acciones de la sociedad B que no cotiza en bolsa,¹⁸ por el valor de S/. 1,000, y la sociedad B tiene un valor patrimonial de S/. 100 (Activo = 1,000; Pasivo = 900; Resultados Negativos = 900), como resultado de haber generado pérdidas: por un lado, el ajuste de la cifra capital para cubrir pérdidas no genera una variación del valor patrimonial de la sociedad B; y, por otro lado, el costo computable del valor de la inversión de A por las acciones que tiene en B sigue siendo de S/. 1,000; de modo que si en ese momento A enajenara las acciones por el valor de S/. 100 habría generado una pérdida de S/. 900. Lo mismo ocurriría si B en ese momento entra en proceso de liquidación.

Si en cambio, B continúa en actividades y en el ejercicio siguiente obtiene utilidades por S/. 3,000; no sólo habrá revertido la pérdida, sino que su valor patrimonial aumentará hasta el valor de S/. 3,100 (Para hallar el valor patrimonial, las utilidades se destinarían en primer lugar a cubrir las pérdidas y al resultado debe agregarse el capital aportado. Utilidades menos pérdidas: $S/. 3,000 - 900 = 2,100$; más el capital social: $S/. 2,100 + 1,000 = 3,100$); de modo que si en ese momento A realiza la enajenación de las acciones por S/. 3,100, el costo de su inversión no habrá variado, y a diferencia del año anterior, estaría obteniendo una ganancia de S/. 2,100; lo que representa un claro ejemplo de cómo una empresa que prosigue en sus actividades puede revertir las pérdidas sufridas, sin que ello cambie el costo

¹⁷ En este supuesto, debido a que la reducción implica la desaparición de un número de acciones, pero no se varía el costo de la inversión, el valor de las acciones amortizadas, debiera distribuirse entre las acciones remanentes, para efectos de poder determinar en forma individual el costo de cada acción. A diferencia del caso español, no contamos con una regla que establezca un procedimiento para la asignación de tal costo a las acciones remanentes (Recordemos que en el caso español, la Ley establece expresamente que se entienden amortizadas las acciones adquiridas en primer lugar - método FIFO; distribuyéndose su valor proporcionalmente entre el resto de las acciones remanentes). Por tal motivo, la lógica nos indica que el costo de las acciones amortizadas debiera distribuirse en forma proporcional: Para ello debería hallarse el valor total de la inversión en la forma establecida por el Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, distribuirlo entre el número de acciones remanentes.

¹⁸ Para efectos didácticos asumamos que es el único propietario de acciones de B. La Ley General de Sociedades permite este tipo de situaciones por periodos limitados.

computable de lo invertido por A en B. Así, también se demuestra que el valor de la inversión de A en B (valor patrimonial de A cuando no cotiza en bolsa), no varía como consecuencia de la reducción de capital, sino fundamentalmente por los resultados de sus actividades económicas, los cuales varían año a año, en tanto la empresa se mantiene en marcha.

La situación varía, si en el ejemplo anterior en el que B ha obtenido ganancias, en momento previo a la venta de las acciones por parte de A, B acuerda la capitalización de las utilidades, puesto que en ese caso, por mandato expreso del inciso c) Artículo 21.2 de la Ley del Impuesto a la Renta,¹⁹ las acciones recibidas como resultado de la capitalización incrementan el costo computable en un monto equivalente al valor nominal de las acciones que se reciben por la capitalización; de modo que en ese caso, por mandato expreso del legislador, el costo computable se incrementaría en S/. 2,100 (valor de la capitalización, utilidades menos pérdidas), llegando a un costo computable total de S/. 3,100 (Los S/. 1,000 aportados + los S/. 2,100 provenientes de la capitalización). De enajenarse las acciones por S/. 3,100, no se obtendría ni ganancia ni pérdida para efectos tributarios.

En nuestra opinión la regla contenida en el inciso c) Artículo 21.2 de la Ley del Impuesto a la Renta, que permite incrementar el costo computable de las inversiones en acciones, otorga en forma excepcional un beneficio a los inversionistas con el objetivo de incentivar las capitalizaciones de utilidades en detrimento de los repartos de dividendos. En efecto, de no capitalizar las utilidades y en su lugar distribuir las mismas a los accionistas, el reparto estaría sujeto a una retención del 4.1%.

Es decir, en aras de incentivar la dotación de recursos a las empresas para que potencien sus activos, se establece una regla que permite alterar el costo computable, cuando la regla que debería por lógica aplicarse, es la misma que aplica a las acciones liberadas y por ende, de no existir la regla incorporada por el inciso c) Artículo 21.2 de la Ley del Impuesto a la Renta, las acciones recibidas mediante una capitalización no deberían afectar el costo computable. Con ello, lo que intentamos señalar es que tratándose de una excepción que busca introducir un beneficio en aras de incentivar determinada actividad, dicha excepción no puede servir como argumento de sustento para hallar la regla general que debe aplicarse en los demás casos.

Por las razones expuestas a modo de conclusión, podemos señalar que la reducción de capital para cubrir pérdidas, en la medida que no sea consecuencia del cese de actividades de la sociedad emisora no será

¹⁹ **"Artículo 21º.-** *Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación: (...)*

21.2. Acciones y participaciones: (...)

c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal (...)".

irreversible e irrecuperable (es decir definitiva); y por lo tanto, no implicará para el accionista, una reducción del costo de su inversión, ni posibilitará la deducción de pérdidas para efectos de la determinación de su renta imponible. Por la misma razón, tampoco implicará una doble deducción de la pérdida en cabeza de dos contribuyentes.

Respecto de este último extremo, cabe señalar que en el supuesto que se aceptara el devengo de un gasto en el accionista por la disminución del valor sus inversiones en la emisora, como consecuencia de la reducción de capital para amortizar pérdidas, sí se estaría produciendo una "suerte" de doble deducción de la pérdida (en cabeza de dos contribuyentes distintos). Esta doble deducción, desde un punto de vista económico, sería coherente con un sistema que grava la misma renta en cabeza de dos sujetos distintos, lo que se produce cuando ésta se grava en cabeza de la emisora, y a la vez, en caso de reparto de utilidades, en cabeza del accionista, a título de dividendos.

b) ¿Permite mantener el derecho a la compensación de las pérdidas tributarias aunque absorba las pérdidas contables?

El tratamiento de las pérdidas tributarias es independiente del tratamiento de las pérdidas financieras. La legislación tributaria establece sistemas para la compensación de estas pérdidas contra las utilidades futuras a los efectos de la determinación de la renta imponible, sin que tal compensación tenga algún impacto en las cuentas del balance; de modo que los ajustes en las cuentas del balance, que impliquen disminución del capital y eliminación y/o reducción de resultados negativos (pérdidas) no tienen impacto en la determinación de los resultados que sirven para establecer la renta neta imponible.

Lima, octubre de 2010.